



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(ZAMORA)**

**Asunto: Falta de respuesta a escritos de XXX y XXX / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **308/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación denunciaba la falta de respuesta a dos solicitudes presentadas con fechas XXX (XXX) y XXX (XXX), en las que la persona interesada pedía al Ayuntamiento que actualizara en el Catastro los límites de la parcela colindante a la situada en XXX.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó del Ayuntamiento que informara si los escritos habían sido objeto de respuesta, aportando una copia; en caso contrario, debía exponer las razones por las que no lo hubieran sido.

El informe municipal de XXX señala que no se dio respuesta a ninguno de los dos escritos. La Alcaldía manifiesta desconocer el motivo en el primer caso, ya que en el momento en que se presentó la solicitud no formaba parte de la Corporación y, en cuanto al segundo, afirma no haber dado respuesta puesto que se está estudiando lo solicitado.

Pues bien, el cambio de los corporativos no supone la interrupción de las responsabilidades de la Administración y, por ello, persiste la obligación de resolver las cuestiones pendientes aunque fueran planteadas antes de su toma posesión.

Por ese motivo nos vemos obligados a señalar que la primera solicitud fue presentada hace un año y la segunda hace ocho meses, y que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a las solicitudes interpuestas por los ciudadanos, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluye que esa respuesta sea dictada dentro del plazo establecido, plazo que en defecto de uno especial será de tres meses contados desde la fecha de entrada en el Registro.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, encomienda al Procurador de Común la función de velar por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones



de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración también se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

En consecuencia, se sugiere que dicte la resolución que corresponda sobre la pretensión que ha formulado el solicitante y sea notificada a la mayor brevedad, puesto que ya ha transcurrido el plazo establecido para hacerlo. En caso de que proceda su desestimación, debería dar a conocer al solicitante los motivos en los que fundamente esa denegación.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Proceda a la mayor brevedad a dar respuesta formal a las solicitudes presentadas en el Registro municipal con fechas XXX (XXX) y XXX (XXX).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López